



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00606-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	JAIME MARIO PUENTES VELANDIA.
FECHA	1º de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 20 de febrero del 2024. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 20 de febrero del 2024.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **JGO-600**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cd015644757c607930d5588f7762d45253ff7bcac45408413a7adf835208f2**

Documento generado en 01/03/2024 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2022-00789-00
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA ISSA NADER
FECHA	1 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el abogado LINA VANESSA ORTIZ ALONSO, aportó pliego mediante el cual COLPENSIONES declara conferirle poder. No obstante, se advierte que el poder adolece de los siguientes requisitos:

1. No fue remitido desde la dirección electrónica de la poderdante inscrita en el registro mercantil a la del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados;
2. No se indicó el número de radicación del proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de personería jurídica al abogado LINA VANESSA ORTIZ ALONSO, como apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691aa0223fdeb52670c52b79dd96824ae2b96c5ea6a9c3c86aadd1d219fced41**

Documento generado en 01/03/2024 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00679-00
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	IVAN OMAR GUERRERO MERCADO
FECHA	1 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.291.265
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$3.291.265

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.291.265), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40734c1b3b1c364b705304d4997fa4537026db8a2265b2a99a640234c9d843f**

Documento generado en 01/03/2024 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00679-00
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	IVAN OMAR GUERRERO MERCADO
FECHA	1 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTCUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 11 de octubre de 2023, se libró mandamiento a favor de COOPENSIONADOS S C, en contra de IVAN OMAR GUERRERO MERCADO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a las direcciones electrónicas ivanguerrero1709@hotmail.com, camiamdre23@hotmail.com, entre otras, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 09/02/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la forma en cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas, obran las evidencias visibles a archivo denominado 24MemorialInformaCanalNotificaciones.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de IVAN OMAR GUERRERO MERCADO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.291.265), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec80deff3dd02c2d09900fcdc26a5e670ac73ff148f2b08bcd5077a97fb63806**

Documento generado en 01/03/2024 02:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00818-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MOROS CAMACHO YEISON ALBEIRO
FECHA	1 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica yeisonmoros24@gmail.com y hando2725@hotmail.com, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que “[...] se obtuvo a través de los aplicativos ICS del Banco de Bogotá [...]” y, aportado resultado de búsqueda en los archivos o registros de la demandante a fin de refrendar esas afirmaciones, conviene precisar que, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos o, en su defecto, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa126c8b0325cb9e64f82c68965aeaf29871d5465cca591934f931f24ea27137**

Documento generado en 01/03/2024 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00860-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YEIMY MILENA CARATT VILLADIEGO
FECHA	1 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante se dicte sentencia habiendo practicado las notificaciones personales.

No obstante, pese haber informado la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar, según sus asertos, "*fueron suministradas por el SISTEMA Y/O DE LA SOLICITUD DE CRÉDITO de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S. A.*", no allegó las evidencias tendientes a refrendar esas afirmaciones, particularmente la solicitud del crédito, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º ibídem.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado **o, en su defecto**, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado **o, en su defecto**, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdd07fb027ed18d2cfd547f27a37faf7d561b26fc473897a91f32e1160bcc90**

Documento generado en 01/03/2024 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00008-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RODRIGO MARTINEZ BELTRAN
FECHA	1 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1224eef6ad19fd1e1404d457ef23e873149678b31180c6f901e47e438aebcf**

Documento generado en 01/03/2024 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00017-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	WILMER ALBERTO BERNAL HERNANDEZ
FECHA	1 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b29df5cf618fc5d4c2ebd81ea18cae6367abb1fb1953e582ad0bf653fa4ebb**

Documento generado en 01/03/2024 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102024-00031-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A. BIC
GARANTE	ALVARO ARLY TRIBINO BERNATE
FECHA	1° de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 19 de febrero del 2024. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 19 de febrero del 2024.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **LIZ-741**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01245e30855cf5b385f39ad3a135041498db160ea5fc7ad799373b891ac3ec0**

Documento generado en 01/03/2024 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00033-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
FECHA	1 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTCUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50f52476b24ede60e0eadf91a0723770fa00f2f6a98f659f17fa7ec6bd30c32**

Documento generado en 01/03/2024 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102024-00055-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINESA S.A
GARANTE	ADDARYS ESTHER SANTOS SERRANO.
FECHA	1° de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 19 de febrero del 2024. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 19 de febrero del 2024.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **GZV-912**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado FINESA S.A, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874cc5faded52c12dd5fd4346cd70bb2f55c7a1b4242c55adcb8d26b11faa8d0**

Documento generado en 01/03/2024 11:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00061-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A
DEMANDADO	EDWIN LUIS RAMIREZ PUERTA.
1	1 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 21 de fecha 13 de febrero de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 16 de febrero del 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra EDWIN LUIS RAMIREZ PUERTA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de EDWIN LUIS RAMIREZ PUERTA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$155.609.032,00), capital contenido en PAGARÉ de fecha 09 de diciembre de 2021.
- b) DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.057.892,00), Por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ de fecha 09 de diciembre de 2021, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S, identificado con NIT: 900.234.701-4, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **EDWIN LUIS RAMIREZ PUERTA** con **C.C 91.446.185**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$240.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8c3ee359e13fcadca072406d644c91f0f5fa92c14ffc2b490afd393dbf04f9**

Documento generado en 01/03/2024 11:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00062-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A
DEMANDADO	BETHSY JUDITH DE ARMAS ESPITIA.
FECHA	1º de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 21 de fecha 13 de febrero de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 16 de febrero del 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra BETHSY JUDITH DE ARMAS ESPITIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de BETHSY JUDITH DE ARMAS ESPITIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$82.629.661,00), capital contenido en PAGARÉ de fecha 28 de agosto de 2022.
- b) SEIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.211.693,00), Por concepto de intereses contenido en el PAGARÉ de fecha 28 de agosto de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ de fecha 28 de agosto de 2022, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S, identificado con NIT: 900.234.701-4, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **BETHSY JUDITH DE ARMAS ESPITIA** con **C.C 22.569.098**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del vehículo de placas **IRW-551**, de propiedad de la demandada **BETHSY JUDITH DE ARMAS ESPITIA** con C.C. No. **22.569.098**. Por Secretaría, ofíciase en tal sentido a la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición de los vehículos con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e8a2b79e978804e518638e42ad416ac3dc68024a4421655d4e9782ec95dab2**

Documento generado en 01/03/2024 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00067-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DIGIDENT S.A.S. Y OTRO
FECHA	11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682375707f6bf302840bc95dcf7e1f2ce9948be28cbb0a3c2af513937d**

Documento generado en 01/03/2024 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00070-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA
FECHA	1 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc76c28cc278118f91beafcc7b2e1f21e920dae9eddba38d2957dee9df18bff**

Documento generado en 01/03/2024 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00071-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SERGIO MAHECHA MOLINA
FECHA	11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286011ff372cd1591650300c96bbf96a21728b43a23a3dd29eec6ef5871fc112**

Documento generado en 01/03/2024 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00080-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS BLADIMIR LLANOS CAMARGO
FECHA	1 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTCUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73f828aa51c37d56e17098cc26efc2f31f5aa4a769afd2a759ffdf7864df7c**

Documento generado en 01/03/2024 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00083-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	ZANDOR HENAO MUÑOZ
FECHA	1º de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 19 de fecha 8 de febrero de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 15 de febrero de 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA SA en contra ZANDOR HENAO MUÑOZ, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ZANDOR HENAO MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$103.629.073,64), capital contenido en PAGARÉ número M026300105187606195000047244.
- b) TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$3.931.436,10), por conceptos de intereses corrientes contenidos en PAGARÉ número M026300105187606195000047244.
- c) DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$17.717.872,31), contenida en PAGARÉ número 001306195000045834.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS M026300105187606195000047244 Y 001306195000045834, pero se le impone a la Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.No.1.045.740.782 y T.P. 368.740 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ZANDOR HENAO MUÑOZ con C.C. 73.583.136**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572336f7a926851d0f43f2c198c207ef756a82ec6271f6a4bea4fd1dd91e89bf**

Documento generado en 01/03/2024 11:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2024-00085-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	GUSTAVO ALFREDO MANSUR JIMENEZ
FECHA	1 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfca2a2d2027ffd90e1aabb7828f4a089a8b33a3acbd13638d16c7484e82895a**

Documento generado en 01/03/2024 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00087-00
DEMANDANTE	AIR-E SAS ESP
DEMANDADO	TINNITUS SAS
FECHA	1° de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 25 de fecha 20 de febrero de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 30 de enero de 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el AIR-E SAS ESP en contra TINNITUS SAS, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del AIR-E SAS ESP, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de TINNITUS SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$59.162.526,00), contenida en FACTURAS número: 70537515, 58114360, 56151036, 54441595, 52866481, 49239389, 47170671, 45450759, 43341135, 40747382, 6550605319, 6550605315, 6550605314, 6550605313, 6550605310.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS número 70537515, 58114360, 56151036, 54441595, 52866481, 49239389, 47170671, 45450759, 43341135, 40747382, 6550605319, 6550605315, 6550605314, 6550605313, 6550605310, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.





Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de AIR-E SAS ESP, a (el) (la) Doctor (a) CARLOS ANDRES FLORES PAEZ, identificado con la C.C.No.4.993.983 y T.P. 192.966 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **TINNITUS SAS con NIT.900.488.524-7**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-404271**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **TINNITUS SAS**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de38fa724cfb6a21a2ebcf4dca02d795090313c5129989d275946716cdae9f1**

Documento generado en 01/03/2024 11:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102024-00097-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE	JAIME ANDRES PEÑA WATTS.
FECHA	1º de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la Policía Nacional ha puesto a nuestra disposición el vehículo solicitado en aprehensión. Sírvasse a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, como quiera que se ha cumplido el objetivo de la solicitud, es decir, la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, tal como lo informa la Policía Nacional, mediante comunicación recibida el 19 de febrero de 2024.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **LJL-315**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1537a1a19271cb3bf77e260c2a9ce97c897abdbfe39445f8e8c0c3163e983679**

Documento generado en 01/03/2024 11:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102024-00100-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE	STEPHANIE MARIA MUNEVAR DUNCAN.
FECHA	1° de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 21 de febrero del 2024. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 21 de febrero del 2024.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **LJK-127**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega a la demandada STEPHANIE MARIA MUNEVAR DUNCAN.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7e971c93a61db5be134b580ac72f5cbb1c40b509495daf87601119bd54678c**

Documento generado en 01/03/2024 11:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00135-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	ERNESTO ENRIQUE ROCHA COLINA.
FECHA	1º de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 16 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ERNESTO ENRIQUE ROCHA COLINA, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ERNESTO ENRIQUE ROCHA COLINA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35723d53f1429613eb0649a146912f8c378ad483804f9de69a8f4fd95466ddea**

Documento generado en 01/03/2024 11:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00137-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO	AUGUSTO RAFAEL JIMENO SANTAMARIA.
FECHA	1° de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com , pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de AUGUSTO RAFAEL JIMENO SANTAMARIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de AUGUSTO RAFAEL JIMENO SANTAMARIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DIEZ PESOS M/L (\$47.906.010,00), capital contenido en PAGARÉ número 16658625.
- b) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$14.980.336,00), Por concepto de intereses corrientes contenidos en PAGARÉ número 16658625

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 16658625, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, a el doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 72.136.856 y T.P. 68.166 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **AUGUSTO RAFAEL JIMENO SANTAMARIA con C.C 8.744.605**, depositadas en los

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba el demandado **AUGUSTO RAFAEL JIMENO SANTAMARIA con C.C. 8.744.605**, como empleado de **AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82719bc0fc14a4bfc6e174fa414d05c382958222b624b38ddc9b841909c4f972**

Documento generado en 01/03/2024 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>